RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 355/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ---------------------------------- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; y,- -

- - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- El dos de julio de dos mil catorce, ---------------------------------- demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobernador del Estado, del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes prestaciones: "… A.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina que al efecto se exhibe de los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado

de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria. B.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 29 DE MAYO DE 2013, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo Jubilatoria a razón de $766.39 pesos (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al promedio porcentual de los últimos 36 meses y que conforman el sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso “A” se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue

la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado. C.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de JULIO DE 2013, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra*bajadores del Estado de Sonora.* D.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de JUNIO DE 2013, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio” de El Sahuaral, Empalme, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el 29 de Mayo de 2013, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2013 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $38,392.13 pesos (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis

mensualidades *devengadas.* E.- Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras. F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita. G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter

de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de JULIO DE 2013 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.- El cuatro de julio se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - II.- El cuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda; por el Gobernador del Estado; por la Secretaría de Educación y Cultura, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “… 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON de veintinueve de mayo de dos mil trece; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en ciento setenta y

cinco talones de pago *originales* expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos *Humanos* de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de ----------, correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil diez a la segunda quincena de julio de dos mil trece; 7.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Director de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON de veintinueve de mayo de dos mil trece.- A la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda y Gobernador del Estado, Gobierno del Estado, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- Este Tribunal es

competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. - II.- ---------- narro lo siguientes: "… HECHOS: PRIMERO.- La suscrita (----------) fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio" de El Sahuaral, Empalme, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por espacio de 30 años, 01 mes al día 31 de Julio de 2013. SEGUNDO.- En el mes de Abril del año 2013 específicamente el día 11, la que suscribe acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Magisterio del Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado a dicho Instituto (ISSSTESON). TERCERO.- A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada en el Hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 29 DE

MAYO DE 2013, sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente: *"PRIMERO.- Se concede a la C. ----------, Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $766.39, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $23,311.17 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente.* En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. ----------, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en copia certificada se exhibe a la demanda como elemento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio. CUARTO.- El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el Hecho anterior, en el punto identificado con el Número 8 (ocho) del capítulo de *Considerando*, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir: *"8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C.* ----------

----------, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $23,311.17 y resultando una pensión de $23,311.17 mensuales.". De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía. QUINTO.- Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria, por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de MAYO DE 2013, la suscrita seguí laborando en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hasta el día 31 de Julio del 2013, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a la presente demanda. Por ello, los meses que tomo de base el Instituto (ISSSTESON) para el otorgamiento de mi pensión, deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil diez hasta la segunda quincena del mes julio del año dos mil trece. SEXTO.- El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en

consecuencia altamente lesiva para los intereses de la que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgará mi Pensión. SÉPTIMO.- Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleada del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se m decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que corresponden de la primera quincena del mes de agosto del 2010 hasta la segunda quincena del mes de julio del 2013. Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Catedrática “N” T.V. Tele

Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio” de El Sahuaral, Empalme, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando éstas treinta y seis mensualidades, mismas que tomó el Instituto (ISSSTESON) más los aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento Salarial correspondiente, en el entendido que el factor de actualización son de doce (12) meses; aumentos que deben ser tomados por ese Tribunal de lo Contencioso. Sumando las cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de $38,392.13 pesos (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas, cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes

de Mayo de 2013, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en la especie es de $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $15,080.96 pesos (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) mensual, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON). Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 07 (sueldo), AH (ayuda habitación), AD (ayuda de despensa), Q5 (quinquenios), E9 (Asignación docentes), SC (servicios curriculares), 39 (material didáctico), 32 (prima vacacional), BP (bono de primavera), OE (organización de ciclo escolar), RL (riesgo laboral), entre otras. Es decir, lo que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo me debe otorgar por concepto de Pensión tipo Jubilatoria, es el total de los ingresos que la suscrita obtuve en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil. En la especie dicha cantidad asciende a $38,392.13 pesos (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL); siendo este el importe

que se me debió autorizar por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y no así la errónea cantidad otorgada. OCTAVO.- Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día 29 DE MAYO DE 2013, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses de la que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio Civil; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades como se ha plasmado con anterioridad son anteriores a mi baja como empleada del Servicio Civil. NOVENO.- El monto que se me fijo

por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita (----------), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil, pues como se demuestra con los recibos que al efecto se exhiben como base de la acción la suscrita seguí laborando en fecha posterior al otorgamiento de mi Pensión. DÉCIMO.- Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por la suscrita de manera total, los ahora

demandados no pueden excepcionarse, con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a la suscrita como trabajadora y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas. Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inició de esta

demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente la suscrita en mi desempeño como empleada del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. (Lo transcribe)” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. El artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: "*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece"*. Sin desconocer el contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, <u>ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón</u>, que en este caso era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su calidad de pagadoras, quienes en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). El artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer

párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A).- El 10 % para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5 % para servicios médicos; C). El .5 % Para préstamos a corto plazo, D).- El .5 % Para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la Ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de

su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía la que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio” de El Sahuaral, Empalme, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar. Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, entre otras, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas

correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir. “Artículo 18.- El Estado y organismo público incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el

artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsable en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda. Artículo 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20." De ahí que la suscrita jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quienes debieron

en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7º de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo

correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión. Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona. Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal

eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar la fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó la sanción puesto que se me empezó a cubrir la pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido. DÉCIMO PRIMERO.- Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a

la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente: ***"Artículo 96.-*** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones: II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;". Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas de la que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía

menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda. DÉCIMO SEGUNDO.- En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 29 de Mayo de 2013, en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio” de El Sahuaral, Empalme, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; la cantidad de $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; lo cual es completamente falso y erróneo, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi

desempeño como empleada del servicio civil. Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en la últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de $38,392.13 pesos (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de la suscrita; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde por los años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de $15,080.96 pesos (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas

y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleada del Servicio Civil (empleada burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales: “SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Lo transcribe)” “SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. (Lo transcribe)” “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. (Lo transcribe)” “BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. (Lo transcribe)” “BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA

PERMANENTE. (Lo transcribe)” “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. (Lo transcribe)” “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. (Lo transcribe)” De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE para los efectos legales. DÉCIMO TERCERO.- Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra la diferencia que existe entre el importe autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $23,311.17 pesos (VIENTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades como trabajadora del servicio civil hasta el día 29 de Mayo de 2013, fecha en que cause baja como empleada burócrata, que fue de $38,392.13 pesos (TREINTA Y

OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes la cantidad de $15,080.96 pesos (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) MENSUAL. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a la fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (29 de Mayo de 2013) así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha del otorgamiento de mi pensión hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año.- -

- - - III.- La Secretaría de Educación y Cultura contestó lo siguiente: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: 1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F y G, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y

algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las

aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mí representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se

niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época. Registro: 166611, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 100/2009. Página: 177

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). (Lo transcribe)”Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente. “JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. (Lo transcribe)” “JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas

dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada. La relación fáctica correspondiente a dicha actora se contesta de la siguiente manera: CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda es parcialmente cierto, en virtud d que al momento del dictamen de la Junta Directiva del ISSSTESON prestó sus servicios por espacio de 29 años, 10 meses, 14 días a la fecha que presentó la solicitud, 11 de abril del 2013; 2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi

representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso 4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 5.- El hecho marcado como QUINTO, se contesta como cierto, solo en cuanto a que la actora siguió prestado sus servicios para mi representada hasta la fecha que indica, pero se desconoce en cuanto a los criterios que toma en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi representado, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 6.- El hecho marcado como SEXTO, resultan falsas las manifestaciones que señala la actora ya que el importe de la pensión se hizo con base a las aportaciones que la patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de ISSSTESON, como en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en la contestación de la demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, como el de la improcedencia de la demanda ya que la actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca no hizo, consintiendo el dictamen emitido y pretende venir después de 400 días ósea un 1 año 1 mes 2 días y a inconformarse con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representado se encuentre en un limbo jurídico siempre a la espera de accionar de la actora lo cual obviamente es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional. 7.- El

hecho marcado como SÉPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, el actor tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria, y tuvo como pago máximo mensual lo que estableció la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), como menciona la actora. Cabe aclarar que del sueldo que percibió la actor, se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo

anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. 8.- El hecho marcado como OCTAVO en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalado esta estuvo conforme con el dictamen ya que no obstante la Ley del ISSSTESON prevé 2 momentos para que el beneficiado con el dictamen pueda expresar su inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representada, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso; 9.- El hecho marcado como noveno, en el escrito inicial de demanda, es FALSO en virtud de que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones

y descuentos a la trabajadora conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso del Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyen el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo Ilevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de Ia ley en cita, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a ml representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizo aportación alguna. Así mismo, se niega Ia procedencia de las pretensiones, en virtud de que Ia pensión por invalidez que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como Ia dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se

hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, Ia actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos del actor, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante Ia Ley del ISSSTESON, prevé que Ia inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en Ia improcedencia de Ia acción, para demandar a mi representado. En cuanto a Ia omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un informe de autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 3.- En el caso de Ia Secretarla de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de Ia C. ----------. 10.- El hecho marcado como DECIMO, en el escrito inicial de demanda es falso, en cuanto a Ia omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presento mi representada correspondientes Ia C. ----------, de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones, en cuanto al resto de las manifestaciones de Ia actora estas son solo apreciaciones personales de esta que correspondería a esta autoridad laboral determinar su procedencia y mismas manifestaciones que se vienen combatiendo a lo largo de Ia presente contestación. 11.- El hecho marcado como DECIMO PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, como falso, en virtud a lo anteriormente expuesto a lo largo del presente escrito de

contestación de demanda. 12.- El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso, ya que como Ia misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por Ia Dirección General de Recursos Humanos de Ia Secretaria de Educación y Cultura, Ia actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y tuvo como pago máximo to que estableció Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que estableció Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de $23,311.17(veintitrés mil trescientos once pesos 17/100 m.n) y no $38,392.13 (treinta y ocho mil trescientos noventa y dos pesos 12/100 m.n.) como menciona Ia actora. Cabe aclarar que del sueldo, que percibió Ia actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que Ia misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves 06, que corresponde a SOBRESUEI.DO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones at fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre

cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de Ia demandan virtud de to anterior, Ia actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc, Asií mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. En cuanto a Ia ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, resulta del todo improcedente Ia prestación que reclama Ia actora, ya que como se ha venido expresando a lo largo de escrito tenemos que mi representada cubrió en tiempo y forma establecida las aportaciones marcadas en Ia ley de ISSSTESON, reiterando que a to largo de Ia vida laboral de Ia actora nunca fuimos objetos de requerimiento alguno por parte del ISSSTESON o Ia parte actora que nos indicada o señalara que el pago de las aportaciones se realizaba en forma incorrecta. En cuanto a que se le pague a Ia actora lo que a su parecer debió ser se resalta que Ia supuesta

omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito to anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, Mexico, para que informe: 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 3.- En el caso de Ia Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de Ia C. ----------. No obstante las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación Ia siguiente jurisprudencia; Epoca: Décima Epoca. Registro: 2007809 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de Ia Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.A. J/27A (10a.) Página: 1911. “PENSION JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS “ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGOGICAS GENERICAS Y ESPECIFICAS” NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA

CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SOLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. (Lo transcribo) Por to anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral Ia actora Ia C. ----------, con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores at Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele Ia procedencia de las pretensiones. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone Ia defensa especifica de que Ia llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras Ia actora presto sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si Ia actora consintió cuando era trabajador, que Ia “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente Ia pretensión de que tales prestaciones se integren al salarlo para efectos de su pensión. b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de Ia presente demanda. c).- Se opone Ia defensa específica, de que no corresponde a Ia Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a Ia fracción IV del artículo 104 de Ia Ley

del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad. d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no. f).- Se opone la defensa la PRESCRIPCION, de la acción intentada por el actor, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: "...Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto…" Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague al mes de Julio del 2013 y no al 29 de mayo del 2013 cuando voluntariamente ella solicito con fecha

11 de abril del 2013 ante Ia Dirección General del Instituto a solicitar su pensión tipo jubilatoria en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al magisterios e igual tiempo cotizando al ISSSTESON, POR LO QUE LA JUNTADIRECTIVA RESOLVIO A TAL PETICION VOLUNTARIA CON FECHA EL DIA 29 DE MAYO DEL 2013, fecha que se acordó otorgar Ia Pensión tipo Jubilatoria solicitada por Ia actora. Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral Ia actora con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele Ia procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que (a actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el período 2010 al 2013, en esa tesitura tenemos que. En forma subsidiaria se hace valer Ia EXCEPCJON DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de Ia Ley de Servicios Civil, mismo que a Ia letra dice:"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Iey, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si Ia fecha en que Ia actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio el 29 de mayo del 2013, feneciendo el día 29 de mayo

del 2014, sumando 365 días, más 35 días, del 29 de mayo del 2013 a de Ia fecha de presentación de Ia demanda ante ese H. Tribunal con sello de recibido que marca que fue el 03 de julio del 2014, suman un total de 400 días y en demasía, para Ia presentación de su demanda que es lo que interrumpe Ia prescripción de Ia prestación que reclama Ia actora. Por otra parte y en relación al pago retroactivo de pensiones caídas al que hace alusión Ia actora, tenemos que le nace el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo de 1 de febrero del 2010, y feneciéndole en 1 de febrero del 2011, (365 días en demasía mas); naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 02 de febrero de 2011, mismo que le feneció el 02 de febrero de 2012, (730 días en demasía), naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 03 de febrero de 2012, mismo que le feneció el 03 febrero de 2013, (1095 días en demasía) más el tiempo transcurrido al 03 de julio del 2014, fecha en que interpusieron su demanda de acuerdo al sello de recibido de ese H. Tribunal por lo que han pasado más de 1610 días en demasía que son de 4 años 4 meses 10 días en demasía para Ia presentación de su demanda que es lo que interrumpe a prescripción de Ia prestación que reclama Ia actora, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que Ia actora le correspondiera su nivelación de pensión, estarla en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a Ia fecha de la dictaminarían. En ese orden de ideas tenemos que Ia acción intentada por Ia accionante se encuentra prescrita, en

virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACION V NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTOR, y menos esperarse más de 400 días, para la presentación de la demanda y más de 4 años 4meses, para el reclamo de pagos retroactivos, para la misma que se encuentra prescrita en virtud de que la actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que ella contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor

en tiempo y forma se da Ia aceptación tasita del acto reclamado. Asimismo se hace alusión Ia siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido. Epoca: Novena Epoca. Registro: 170660. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de Ia Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. CLXX VII/2007 Página: 243. "PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Lo transcribe)". e) Se opone Ia excepción de oscuridad en Ia demanda, toda vez que Ia actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de Ia falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.- -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "…

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES A.- Se niega por improcedente, en virtud la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regla por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es Óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por la C. ----------, en sesión de fecha 29 de mayo de 2013, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo

como pensión tipo jubilatoria a la actora corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un ano para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria, es decir, el día 29 de mayo de 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 29 de mayo de 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora resulta que la actora tampoco pago las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las

cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente. B.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 29 de mayo de 2013. C.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. D.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. E.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda, sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones. F.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “B”. G.- Se niega por improcedente. Sin embargo al reclamar esta prestación se evidencia lo mencionado al contestar la prestación marcada con la letra “E”. Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo la actora cuando

se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores. Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada depenciencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 167224. Localización: Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fuente: Semanario Judicial de a Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009. Página 240. Tesis: 2ª./J. 41/2009. Jurisprudencia. Materias Administrativa. “PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACION GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (Lo transcribe)" Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tornado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ARTICULO 60 Bis B. - Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual. Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario de la actora, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de La actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a La Ley 38 del ISSSTESON

establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice: ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades profesionales y de maternidad que establece este Articulo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto; II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda. Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley. Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe: ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo

regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el Órgano de Gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga. Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de ml representado. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 4.- El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 10.- El correlativo décimo que se contesta, se

niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regla por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos

innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor

al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, asj como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCION EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCION INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le

corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- LA DE LA PRESCRIPCION. - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones at fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el día 29 de mayo de 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para ci año siguiente con fecha de 29 de mayo de 2014 le prescribió la acción

para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.- - - - - - - - - - - - - - - El representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado y del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: “En nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado y del Gobierno del Estado de Sonora, hace suya la contestación que realice la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA en este mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas”.- - - - - - - - - - IV.- ---------- demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la reconsideración y rectificación del monto de su pensión por jubilación, para que se incluya en ella la cantidad promedio mensual que percibió durante los últimos treinta y seis meses laborados como Catedrática “N” T. V. Tele Secundaria en la Escuela Telesecundaria número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio, de el Sahuaral, Municipio de Empalme, Sonora, que fue de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, pues su pensión le fue otorgada por la cantidad de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador que se determinó en el dictamen de otorgamiento de pensión de veintinueve de mayo de dos mil trece; el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con efectos retroactivos al mes de

mayo de dos mil trece; así como que se condene al Gobierno del Estado y a las Secretarías de Hacienda del Estado de Sonora y de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha rectificación, pues su monto fue debidamente calculado en base a las aportaciones que se efectuaron para el fondo de pensiones y jubilaciones. El Gobierno del Estado, y las Secretarías de Hacienda y de Educación y Cultura del Estado, señalan que es el Instituto demandado a quien le corresponde modificar la resolución de otorgamiento de pensión por jubilación de la actora y que el Ejecutivo Estatal sancionará cualquier resolución que se llegue a emitir por el ISSSTESON sobre el particular.- - - - - - - - - - - - Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción de falta de acción, argumentando que la pensión otorgada se determinó en base al tiempo que laboró y cotizó al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, tomando en consideración el sueldo regulador y sobre los cuales se pagaron las cuotas y aportaciones correspondientes. No existe controversia respecto a que a la actora le fue concedida una pensión por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el

veintinueve de mayo de dos mil trece, pues así se desprende de la documental consistente en la copia certificada del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON el veintinueve de mayo de dos mil trece, firmado por la Directora General de dicho organismo, de cuyo contenido aparece que en esa fecha, se concedió a la actora una pensión por jubilación equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, por la cantidad de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Esta documental, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al no haber sido objetada por las partes y todo lo anterior permite llegar a la certeza de que a la demandante le fue otorgada una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que en la actualidad goza del citado beneficio.- ---------- afirma que tiene derecho a que se rectifique su pensión a la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que es el promedio del sueldo regulador de los últimos tres años que laboró como Catedrática “N” T. V. Tele Secundaria en la Escuela Telesecundaria número 281, Joaquín Alejandro Villanueva Lobio, de el Sahuaral, Municipio de Empalme, Sonora, ya que el

Instituto demandado indebidamente se la otorgó por la cantidad de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora admite que para fijar el importe de la pensión tomó como base el salario cotizado por la patronal. En efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que señaló constituía el cien por ciento del sueldo regulador que percibió la actora durante los últimos tres años que permaneció como trabajador activo, según se desprende del resolutivo primero del Dictamen emitido por su Junta Directiva, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario y que ya fue valorado con anterioridad. Y la demandante controvierte lo anterior, afirmando que el sueldo regulador promedio de sus últimos tres años como trabajador activo fue de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, lo cual se corrobora con las documentales consistentes en noventa y dos talones de pago originales emitidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, correspondientes al período comprendido de la primera quincena de agosto de dos mil diez a la segunda quincena de julio de dos mil trece, que obran a fojas veintiuno a ciento doce del sumario, y de todas ellas se advierte que la actora percibió

como sueldo regulador promedio mensual la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 795 y 841de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y todo lo anterior lleva a determinar que el sueldo regulador promedio mensual que percibió la actora durante los últimos tres años que estuvo como trabajadora activa fue por la cantidad que viene solicitando en su demanda, a saber: $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON vigente, el cual dispone que para las generaciones actuales (conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del Decreto que entró en vigor el treinta de junio de dos mil cinco), se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de lo cotizado en los últimos tres años, que comprenden treinta y seis meses y 15 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: “El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo”; y las documentales en mención arrojan un sueldo regulador promedio

mensual por la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que la actora tiene derecho a recibirla por concepto de pensión por jubilación, toda vez que el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: “El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.” En efecto, el sueldo que el Instituto está obligado a tomar como base para efectos de la determinación del monto de las jubilaciones, es el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo. De ahí que si el Instituto demandado dictaminó el veintinueve de mayo de dos mil trece, que se concedía a la hoy actora una pensión por la cantidad de $23,311.17 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, resulta una diferencia de $15,080.96 (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) mensuales entre ambas.- En consecuencia, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación de ---------- a la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al veintinueve de mayo de dos mil trece; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de mayo de dos mil trece y hasta aquella fecha en la cual el Instituto demandado nivele la pensión de la actora en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; siendo necesario para su cumplimiento, que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su carácter de organismo pagador de los salarios de la actora, así como la pensionada respondan y enteren las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $15,080.96 (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 962/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión que concedió el

ISSSTESON a la actora el veintinueve de mayo de dos mil trece, y la determinada en esta resolución, en virtud de que los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen la cuota obligatoria del 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo básico integrado que deberá aportar el trabajador; y la aportación del 29.5% (VEINTINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO) que debe cubrir la patronal sobre el sueldo básico integrado que perciba el trabajador; y a su vez el artículo 123 de la misma ley dispone que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; y por ello en la especie no puede imponerse a la patronal como sanción cubrir el pago correspondiente a las cuotas de la seguridad social que correspondan al trabajador, cuando aquél hubiere omitido enterar al instituto dichas cuotas, porque implicaría una ordenanza distinta a la que refiere la propia ley, máxime que durante la vigencia de la relación laboral, a la actora le asistió el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen: “ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en

enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior”. -

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 162521, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 29/2011, Página: 792, que es del tenor siguiente: - - - - - - - "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial

correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban”.- Ábrase incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas tanto por el organismo pagador, así como por la demandante, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. La condena decretada a la actora para que pague correctamente sus aportaciones al Instituto demandado sobre la totalidad de sus percepciones es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos son los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que al actor le ha asistido el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen: “ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; <u>II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</u> III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior”. - - - - - - - - - - - - - - - Asimismo, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor la diferencia entre la cantidad que el demandante ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y las diferencias de aguinaldo que se sigan generando hasta que el Instituto

demandado nivele la pensión de la actora, en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- En virtud de todo lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por jubilación de ----------, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: “Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…”. - - - - - - - Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. - Por último, se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que el actor no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas

porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por la actora, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó demostrado que la actora como trabajadora al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y seis meses como trabajadora activa la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que la actora sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Deviene infundada la excepción de improcedencia de cobro, en

contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por ----------
--- porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos 68 y cuarto transitorio del mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON a modificarla a la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine actione agis, toda vez que en la presente resolución se determinó que la actora sí tiene derecho a que se le nivele su pensión. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del instituto. Y en lo que respecta a la excepción de prescripción, existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena

Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función”.-

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido la acción intentada por ----------, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO DE

SONORA, del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por jubilación de ---------- a la cantidad de $38,392.13 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al mes de mayo de dos mil trece; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de mayo de dos mil trece y hasta aquella fecha en la cual el Instituto demandado nivele la pensión de la actora en los términos expuestos en la presente resolución; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - - - - - - TERCERO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a cubrir a la actora la diferencia entre la cantidad que ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; así como

los que se sigan generando hasta que el Instituto demandado nivele la pensión de la actora, en los términos expuestos en la presente resolución, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO: Se condena a la actora y al organismo pagador Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $15,080.96 (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 962/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por los últimos treinta y seis meses laborados, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión que concedió el ISSSTESON a la actor el veintinueve de mayo de dos mil trece, y la determinada en esta resolución, requiriéndoseles para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - QUINTO: Ábrase incidente de liquidación a petición de la actora, para efecto de calcular los incrementos que se han dado a las pensiones desde el mes de mayo de dos mil trece; las diferencias de pensión y de aguinaldo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el

Considerando IV.- -

- - - SEXTO.- Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la modificación de la pensión por jubilación de ----------, en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. EDGARDO CASTRO LAURA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En uno de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- -

JAMM.